



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

Registro nro.: 884/22

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa CFP 5613/2019/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y por la querrela (AFIP) interviene la doctora Norma Esperanza Coronel, mientras que la defensa de Blaksley Señorans es ejercida por el defensor particular doctor Mariano José Varela.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Juan Carlos Gemignani y doctor Gustavo M. Hornos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la AFIP en su rol de querellante en autos, contra la resolución dictada el 1 de septiembre de 2021 por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, en cuanto resolvió confirmar el sobreseimiento de Enrique Juan Blaksley Señorans que fuera

dictado el 14 de julio de ese mismo año por la titular del juzgado criminal y correccional federal n° 1 de esta ciudad.

2. La cámara *a quo* concedió el remedio impetrado, el que fue debidamente mantenido en esta instancia.

3. En dicho recurso, la querella alegó que la resolución dictada por la Sala I de la cámara federal *a quo* resulta arbitraria por haber avalado un sobreseimiento prematuro e infundado.

Al respecto, menciona que *"...en autos se encuentran verificados dos extremos, el primero de ellos, que los bienes radicados en la República de Panamá integran el análisis de los montos evadidos y, a su vez, que los saldos arrojados supera[n] la condición objetiva de punibilidad del Régimen Penal Tributario."*

Sobre el primer aspecto de su agravio, esto es, los bienes inmuebles adquiridos en Panamá, refiere que deben integrar el análisis de la pretensión fiscal denunciada, puesto que los fondos *"...ingresaron oportunamente a nombre de la firma Hope Funds S.A., provenientes de los contratos de mutuo suscriptos por los inversores, pero Blaksley Señorans recondujo los mismos, adquiriendo bienes inmuebles en el exterior, ocultando su origen y asimismo, omitiendo su pertinente incorporación en las declaraciones juradas de Impuestos a las Ganancias, con el consiguiente perjuicio en cabeza de las arcas estatales."*

Ante ello, manifiesta que el juzgado instructor entendió que el beneficiario final de dichas adquisiciones resultaba ser el nombrado Blaksley, quien, por consiguiente y según su entender, reviste el carácter de sujeto pasivo en relación al impuesto a las ganancias por la adquisición de los inmuebles referenciados.

El segundo aspecto invocado como agravio, tiene que ver con el valor de aquellos inmuebles, en el entendimiento de que los saldos verificados por la AFIP superan el monto fijado





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

por la ley penal tributaria para considerar la conducta como evasión agravada (según artículo 2 inc. b de la ley 24.769) ya que, en relación al impuesto a las ganancias, se determinó una evasión por los períodos fiscales 2012 de \$ 2.483.223,76 y 2015 de \$ 7.986.586,13; habiendo utilizado -para la comisión de estos delitos- personas jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado.

Luego, finaliza su recurso requiriendo la suspensión de la prescripción de la acción penal, conforme lo normado en el artículo 67 primer párrafo del Código Penal, pretendiendo con ello suspender la prescripción de la acción penal hasta tanto se dicte una resolución definitiva en la causa que se encuentra en trámite en el TOF 4 por lavado de activos.

Formula reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación solo se presentó la querrela (AFIP) quien reiteró los fundamentos expuestos en su recurso de casación.

5. Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, conforme constancia de fecha 30 de marzo del corriente, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

A fin de brindar debida respuesta a los planteos de la querrela, resulta oportuno hacer una breve referencia de lo actuado.

1. Así, conforme se explica en la resolución impugnada, vemos que las presentes actuaciones se iniciaron el 19 de abril de 2019 por una denuncia presentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que Enrique Juan Blaksley Señorans habría desplegado una maniobra dolosa

relacionada con las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2012 a 2016 al omitir exteriorizar la adquisición de inmuebles en la República de Panamá.

Para ello, argumentaron los denunciados, se habría valido de una estructura societaria constituida al solo efecto de ocultar la titularidad de aquellos bienes, en un intento de sustraerlos de su patrimonio y evitar declararlos ante el fisco, procurando de este modo, disminuir la cuantía de su obligación tributaria.

La instrucción del sumario fue delegada a la fiscal de primera instancia, quien con fecha 22 de junio del año 2021 emitió un dictamen -en forma conjunta con los titulares de la PROCELAC- en el cual se solicitó el archivo del legajo y la remisión de testimonios a la AFIP *“a los fines que estime corresponder, de conformidad con las facultades que les son propias”*, por entender que la adquisición de los bienes inmuebles en cuestión, cuyo origen correspondía a los aportes de dinero realizados por las víctimas de las maniobras ilícitas desplegadas por la organización que el imputado liderara, resultaban, precisamente, la base fáctica que se está analizando en el marco del juicio oral y público llevado a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 en la causa FSM 24.168/2014.

En ese sentido, los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que la adquisición de aquellos bienes ya había sido considerada por la fiscalía que intervino en aquel expediente como una conducta constitutiva del delito de lavado de activos al momento de requerir la elevación a juicio.

Del mismo modo, también indicaron que ya se habían expedido con respecto a la implicancia jurídico penal de la conducta vinculada con esa compra, al dejar asentado que la posibilidad de exigir un impuesto sobre esa misma base fáctica

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA⁴

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33893539#332297039#20220628105719239



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

era una cuestión atinente al organismo de recaudación nacional que, en todo caso, debía ser dirimida en el ámbito administrativo, de acuerdo a lo que prevé la ley de procedimiento tributario n° 11.683.

Fue en razón de ello que, excluyendo del análisis los montos involucrados en la adquisición de esos bienes, los ajustes recalculados arrojaron valores que no superaban el umbral mínimo previsto en el artículo 1 de la ley 24.769 (TO ley n° 26.735), lo que imposibilitaba -desde su óptica- la formulación de una imputación penal con relación a los sucesos detectados en el marco de la fiscalización a la que el imputado Blaksley había sido sometido.

2. Luego, y coincidiendo con la postura sostenida por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la magistrada de grado dispuso el sobreseimiento de Blaksley Señorans.

Básicamente, entendió que la conducta por la cual se denunció a Enrique Juan Blaksley Señorans es la misma por la cual se lo está juzgando en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4; esto es, la adquisición de las propiedades en la República de Panamá.

En concreto, explicó que *"a partir de la demostración que Blaksley Señorans había intervenido en la operación de compra de esas propiedades (...), se sostuvo que tal circunstancia implicó la verificación de un incremento patrimonial no justificado que provenía de fondos 'allegados por los inversores a efectos de un eventual retorno para los mismos, que se constató que no fueron declarados en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2012'."*

Mientras tanto, en la causa FSM 24.168/14 esa misma operación de compraventa de inmuebles fue objeto de

investigación y actualmente está en juicio oral y público, como una maniobra llevada a cabo por Blaksley para blanquear activos provenientes de la defraudación allí también investigada.

En consecuencia, concluye la jueza de primera instancia diciendo que los mismos fondos que se consideran provenientes de una fuente delictiva (aspecto que, como vimos, está siendo juzgado ante el TOF 4) no pueden ser tenidos en cuenta como originados en actividad comercial y legal gravada de Blaksley en esta causa, ya que pretender avanzar en ese sentido resultaría, además de incompatible, contradictorio con la hipótesis de juzgamiento de la causa principal.

3. Finalmente, como ya vimos, la Sala I de la Cámara Federal a quo confirmó el sobreseimiento al compartir la misma tesitura que la del juzgado instructor, esto es, al entender que la conducta investigada en ambos expedientes es la misma.

Consecuentemente, los magistrados de la cámara a quo afirmaron que *"...los mismos fondos que se consideran presumiblemente provenientes de una fuente delictiva no pueden ser considerados como originados en actividad comercial y legal pasible de gravamen."*

TERCERO:

Analizada ahora la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, es posible advertir ya desde el inicio el error en el que incurren tanto la cámara a quo, como el juzgado instructor al concluir en la solución desinriminatoria a Blaksley con el dictado de su sobreseimiento en los presentes actuados.

Así, notamos que de avalarse aisladamente este sobreseimiento por hechos que fueron calificados como evasión tributaria, importaría cerrar la posibilidad de que el mismo hecho se siga investigando -concretamente, juzgando- en su total alcance en la causa más grande, grave y compleja como es la de lavado de activos; y ello es así, porque justamente





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

-reiteramos- se trata de un mismo suceso, más allá de la calificación legal que se le asigne.

En efecto, no podemos olvidar en este sentido, que en lo tocante con la identidad fáctica vinculada a la garantía del *ne bis in ídem*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que *"la garantía contra el doble proceso penal protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél"* (Fallos 319:43).

En ese mismo orden de ideas en cuanto a la unidad de hecho, Jorge A. Clariá Olmedo, *"Derecho Procesal Penal"* T. I. actualizado por Jorge E. Vásquez Rossi, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, tiene dicho que *"El hecho es la materialidad de la conducta con sus elementos objetivo, subjetivo y condicionantes de la imputación, con abstracción de su calificación penal."* Se atrapa el hecho en su materialidad sin atender a su significación jurídica; capta el acontecimiento y no el delito; la conducta básica es imputada sin atender a las circunstancias. Es intrascendente el distinto encuadramiento penal (Conf. esta Sala III, causa n° 10.344 caratulada *"Castaño, Julio s/recurso de casación"*, rta. el 13/12/2009).

Por lo tanto, y toda vez que el evento relacionado con la pretendida evasión tributaria generada con la compra de los inmuebles en la República de Panamá se trata de un mismo acontecimiento histórico atribuido en ambos legajos, no es factible sobreseerlo en una sede y juzgarlo en otra diferente, *so pretexto* de diversas significaciones jurídico penales.

En definitiva, las consideraciones expuestas, nos llevan a concluir que esta causa, debió ser oportunamente acumulada al expediente FSM 24.168/14 porque, precisamente, ostentaban objetos procesales parcialmente idénticos.

En ese orden, toda vez que se trata de un mismo hecho y habida cuenta que el aval al dictado del sobreseimiento por la evasión reprochada en autos, importaría bloquear la continuidad del juicio oral que viene desarrollando el tribunal oral federal 4 de esta ciudad en la causa más compleja y como parte de un entramado financiero dentro de una estructura conformada con el objeto de blanquear dinero de origen ilegal; corresponde anular la confirmación del sobreseimiento y su antecedente necesario dictado a Enrique Juan Blaksley Señorans y ordenar el reenvío del presente expediente para que -siguiendo los lineamientos aquí fijados- se encauce el irregular trámite dado hasta ahora.

Ante este cuadro de situación, no podemos dejar de observar el peligro que para el normal desarrollo de los procesos comporta el dictado de resoluciones que implican una desvinculación en orden a calificaciones legales, cuando en realidad lo que corresponde es que, oportunamente, se resuelva sobre los hechos objeto del proceso, sin incurrir en la mala práctica de sobreseer o absolver calificaciones.

Ello así, pues de quedar firme una decisión de esa naturaleza y en los casos en que medie identidad fáctica, se introduce indebidamente y por error exclusivo de los órganos jurisdiccionales que así resuelven, la posibilidad cierta de que los acusados se amparen en la garantía del *ne bis in idem* y, con ello, de evitar el juicio por hechos de suma gravedad (Conf. causa n° 1742/2013 "*Murguía, Natalia s/recurso de casación*", reg. n° 1410/14 rta. el 17/7/2014).

Por todo lo expuesto, entendemos -y así lo proponemos al Acuerdo- que corresponde **hacer lugar** al recurso de casación interpuesto por la querrela, sin costas; **anular** la decisión recurrida -y su antecedente necesario-, y **reenviar** las actuaciones al *a quo* para su sustanciación, debiendo tener en cuenta los lineamientos volcados en la presente ponencia





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

(arts. 456, 471, y 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que atendiendo a las particulares circunstancias objetivas del caso de las que ha dado cuenta mi colega preopinante y por compartir sustancialmente las consideraciones desarrolladas en su voto, habré de acompañar la solución que viene propuesta.

Es que le asiste la razón al doctor Riggi en cuanto expone los peligros y las negativas consecuencias procesales que pueden traer aparejados los sobreseimientos prematuros atendiendo a calificaciones legales y no ha hechos, a acontecimientos históricos concretos, que en el caso particular de autos podría derivar en la fulminación de la prosecución del juicio oral y público que viene desarrollando el TOCF N° 4 de esta ciudad en contra del incuso por lavado de activos.

En consecuencia, y como se adelantó, acompaño la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela, sin costas, anular la decisión recurrida y su antecedente necesario y reenviar las actuaciones al a quo para su sustanciación.

Así voto.

El señor Juez Dr. **Gustavo M. Hornos**, dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 460 y ccs. del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro

de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó el pronunciamiento dictado por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, que dispuso: **"SOBRESEER a ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, de las demás condiciones obrantes en autos, en la presente causa CFP N°5613/2019, caratulada: "Blaksley Señorans Enrique Juan s/ Infracción Ley 24.769; Qte.: Administración Federal de Ingresos Públicos", de conformidad con lo prescripto en los artículos 334 y 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación..."**. Contra dicha resolución, la parte querellante (AFIP) interpuso el recurso de casación que ahora se encuentra a estudio.

En prieta síntesis, señaló que *"...la maniobra verificada en autos se enrola en el delito de evasión tributaria agravada, tipificada por el art. 2, inc. b), de la ley 24.769, siendo que el objeto investigado resulta ser la evasión de ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2012, por la suma que asciende a \$2.483.223,76 y período fiscal 2015, por la suma que asciende a \$7.986.586,13, mediante la utilización de personas jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado..."*.

Hizo notar que *"...cuando el personal actuante de este Organismo procedió a desplegar sus tareas de verificación respecto de ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS, en el marco de la Orden de Intervención Nro. 1.669.387, el mismo concurrió a la sede de la Fiscalía Federal Nro. 12 y del Juzgado interviniente, a fin de obtener algún tipo de documentación y/o información del responsable, oportunidad donde se obtuvieron copias de los instrumentos constitutivos de*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

sociedades en Panamá, de las escrituras relativas a la operatoria de compra de inmuebles en ese país."

Que de esas constancias se desprende que "...el entramado societario cuyo génesis respondió únicamente a la ocultación dolosa de la verdadera titularidad de los mentados bienes inmuebles, la cual corresponde adjudicar al imputado BLAKSLEY SEÑORANS, al solo efecto de disminuir la cuantía de su medida imponible respecto del Impuesto materia del presente- adquirió inmuebles en la Ciudad de Panamá, los cuales fueron, en el marco de la citada estructura societaria, dolosamente omitidos de declarar en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias respectivas."

Puso de relieve que "Los fondos ingresaron oportunamente a nombre de la firma Hope Funds S.A., provenientes de los contratos de mutuo suscriptos por los inversores, pero BLAKSLEY SEÑORANS recondujo los mismos, adquiriendo bienes inmuebles en el exterior, ocultando su origen y asimismo, omitiendo su pertinente incorporación en las declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias, con el consiguiente perjuicio en cabeza de las Arcas Estatales."

Que "...el denunciado utilizó fondos de particulares para adquirir, entre otras cosas, inmuebles en el exterior registrados a nombre de diversas sociedades y, por lo tanto, el Juzgado, libró exhortos a la justicia norteamericana y panameña, sobresaliendo que esta última respondió el mismo haciendo lugar al pedido de embargo de los inmuebles adquiridos por diversas firmas panameñas siendo el beneficiario final el contribuyente de marras."

"De esta forma...el beneficiario final de dichas adquisiciones resultaba ser BLAKSLEY SEÑORANS, siendo quien, por consiguiente, reviste el carácter de sujeto pasivo, en

relación al Impuesto a las Ganancias, por la adquisición de los inmuebles en la República de Panamá.”.

Que “...mediante la maniobra descrita, el imputado habría disminuido el monto de su obligación de pago de los ejercicios 2012 y 2015, mediante la ocultación dolosa respecto de su titularidad en relación a los bienes inmuebles que fueran objeto de análisis en el presente, valiéndose para ello de un entramado societario diagramado por el denunciado, cuyo uno de sus principales objetivos habría sido procurar tal ocultamiento.”.

En esta coyuntura, sostuvo la impugnante que el sobreseimiento dictado en autos deviene prematuro e improcedente atento a las consideraciones vinculadas al expediente n° FSM 24.168/2014 actualmente en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, donde se investiga la maniobra delictiva relacionada con los bienes inmuebles radicados en la República de Panamá pero bajo la figura del delito de lavado de activos, encontrándose en la etapa de plenario.

Así las cosas, consideró que “...resulta cuanto menos prematuro descartar la hipótesis criminal propuesta en el marco de este sumario, en orden a una llana subordinación a los hechos sustanciados en el marco del debate oral, cuando aún de su desarrollo no se ha desprendido ningún pronunciamiento de mérito que arroje convicción certera sobre las conductas criminales allí enrostradas...”, haciendo notar “...las graves inconsistencias y eventual causales de impunidad que importaría convalidar el temperamento adoptado en autos...a la fecha no ha obrado ningún tipo de auto de mérito en el marco del referido debate, tendiente a definir la naturaleza y alcance de las maniobras imputadas respecto de ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS y los bienes inmuebles radicados en la República de Panamá.”.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33893539#332297039#20220628105719239



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

Enfatizó en que quedar firme el sobreseimiento dictado en la presente causa "... se corre el grave riesgo de gestar escenarios de impunidad, donde una vez adoptados temperamentos definitivos, ya resultaría imposible que la justicia alcance conductas que han resultado lesivas para las tutelas propuestas por el derecho penal."

III. En este contexto de análisis, considero que a esta altura de la investigación bien puede afirmarse, como lo hace la recurrente con amplia fundamentación fáctica y jurídica, que los hechos sobre los que ha recaído el pronunciamiento liberatorio ahora bajo inspección judicial en la instancia integrarían el objeto procesal del debate que se sustancia ante el referido Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de esta Ciudad, en el marco del expediente n° FSM 24.168/14, ya citado.

De allí, que, como bien lo anticiparan los colegas preopinantes, de quedar firme el sobreseimiento dictado por la Sra. juez federal interviniente y avalado por el *aquo*, se comprometería, por el efecto de la garantía constitucional de *ne bis in idem* y de la cosa juzgada, la suerte del trámite del expediente ventilado en el referido tribunal oral.

En tales condiciones, es conveniente recordar que un auto de mérito desincriminante como el que en los hechos viene a estudio no puede estar referido a una calificación legal, sino que requiere de certeza sobre la ausencia de un determinado hecho o suceso histórico, para que el juzgador pueda con la debida convicción emitir un juicio asertivo, una afirmación -y no una mera suposición o conjetura- sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (cf. mis votos en las causas n°. 1468 "Santos, Enrique José s/recurso de casación", reg. n° 2231,

rta. el 22/11/99; n° 2184 "Pawly, Alberto Oscar s/recurso de casación", reg. n° 3065, rta. el 19/12/2005; y n° 7906 "Morel, Pedro s/recurso de casación", reg. n° 12.686, rta. 26/11/2009 y FCR8232/2017/12/CFC1 "Echazú, Emmanuel s/recurso de casación", reg. 2566/19.4, rta. el 12/12/2019).

Debe destacarse, correlativamente, la trascendencia e importancia de la institución jurídica de la cosa juzgada, que conlleva la firmeza e irrevocabilidad del pronunciamiento penal y su inmutabilidad en relación al caso concreto decidido, produciendo en su aspecto positivo, su ejecutabilidad y en su aspecto negativo, en virtud de la garantía del *ne bis in idem*, la imposibilidad de reeditar el juzgamiento y el consiguiente pronunciamiento. Ese efecto preclusivo del que goza la cosa juzgada hace inadmisibles no sólo la supervivencia del propio proceso concreto finiquitado, sino de toda otra resolución posterior sobre lo que fue objeto del proceso, y por lo tanto de cualquier procedimiento nuevo referente a él (cfr. causa n° 4637, "Pic, Ubaldino Ramón s/recurso de casación", reg. n° 6389.4., del 10/3/2005 y sus citas, de la Sala IV).

Por lo tanto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela, sin costas, casar y revocar la decisión recurrida y su antecedente necesario y remitir la presente causa al *a quo* para que tome nota de lo aquí resuelto y se continúe con la sustanciación del expediente de conformidad con las pautas señaladas en este pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querrela, sin costas; **ANULAR** la decisión recurrida -y su antecedente necesario-, y **REENVIAR** las actuaciones al *a quo* para su sustanciación (arts. 456, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33893539#332297039#20220628105719239



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 5613/2019/CFC1
"BLAKSLEY SEÑORANS, Enrique Juan
s/recurso de casación"

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

